

FORMOSA, 6 Septiembre de 2000.

Decreto Nro: 1156

VISTO:

La necesidad de compatibilizar la normativa Nacional y Provincial relacionada al Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia con fecha 3 de Abril de 1.997 (expediente C-34.028/99), y;

CONSIDERANDO:

Que en el orden Nacional, por Decreto N ° 1108 de 1998, se estableció el uso obligatorio por parte de los registros patrimoniales, para la identificación de los constituyentes, beneficiarios, transmitentes, adquirientes o titulares de los bienes y/o derechos registrados de: CUIT, CUIL o CDI;

Que se estima necesario que los distintos Organismos y Reparticiones de la Provincia, tengan la posibilidad de utilizar la información con que cuenta cada uno de ellos, para lo cual debe utilizarse una identificación común para la individualización de cada persona física o jurídica que realice trámites o se inscriba en los mismos;

Que a fin de satisfacer dicha necesidad, corresponde adoptar nuevas estrategias en materia de cruzamiento de datos patrimoniales, lo que facilitará el acceso directo del ente recaudador a las bases registrables mediante conexiones en línea o en soportes a convenir;

Que para realizar dicho cruzamiento y su posterior utilización es imprescindible incorporar a los respectivos registros determinados datos que resulten validables por el sistema y posibiliten una vinculación certera e inequívoca de la información;

Que, a tal efecto, resulta oportuno adoptar como elemento compatible de registro la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave de Identificación (CDI), actualmente en uso en materia de empadronamiento de contribuyentes y personal en relación de dependencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer que todos los registros patrimoniales pertenecientes a organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, incorporen obligatoriamente en sus registros los referidos números de identificación respecto de los titulares o beneficiarios de los bienes o derechos inscriptos;

Que tal medida contribuirá a optimizar la actividad fiscalizadora y la traba de medidas cautelares para el resguardo y efectivo recupero de los créditos fiscales correspondientes a los contribuyentes o responsables en mora;

Por ello y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 18:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Los Organismos que se indican en el **Anexo** que forma parte del presente decreto, deberán incorporar obligatoriamente en sus registros, como dato clave, la Clave Única de Identificación Tributaria -CUIT-, la Clave de Identificación -CDI-, asignada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el Código Unico de Identificación Laboral -CUIL-, asignado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, según corresponda, de los constituyentes, beneficiarios, transmitentes, adquirientes o titulares de los actos, bienes o derechos inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción. A tal fin, se adecuarán sus sistemas de registración, informatizados o manuales, como también los formularios y/o minutas que instrumenten las solicitudes respectivas, para lo que se deberán prever los campos específicos para insertar dichos datos y deberán exigir la información de dicho dato clave para iniciar cualquier actuación administrativa que compete a sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 2°: Los organismos y entes a que se refiere el artículo precedente, deberán adoptar las medidas necesarias para posibilitar el acceso directo del ente recaudador a las bases de datos registrables, mediante conexiones en línea o, en su defecto, poner a su disposición la información contenida en ellos y sus sucesivas actualizaciones en soportes a convenir.

ARTICULO 3°: Facúltase a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Trabajo; de Economía, Obras y Servicios Públicos; de la Producción; de Cultura y Educación y de Desarrollo Humano, a dictar dentro de sus respectivas jurisdicciones, las normas reglamentarias y complementarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia del presente.

ARTICULO 4°: Facúltase al Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a ampliar la nómina establecida en el Anexo del presente.

ARTICULO 5°: A sus efectos, tomen conocimiento la Dirección General de Rentas, la Dirección Provincial de Catastro, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, Instituto de Colonización y Tierras Fiscales y el Instituto Provincial de la Vivienda.

ARTICULO 6°: Refrende el presente decreto el Señor Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 7°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1156

Incorporación CUIT

Anexo1:

- Dirección General de Rentas.
- Dirección Provincial de Catastro.
- Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.
- Instituto de Colonización y Tierras Fiscales.
- Instituto Provincial de la Vivienda.